

RES. EXENTA D.J. N° 113-744-2019

ROL N° 066-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 28 de octubre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares UAF N°s 40 de 2008; 49 de 2012; 54 y 55, ambas de 2015; y las resoluciones exentas D.J. N°s 113-197-2019 y 113-251-2019, ambas de esta Unidad;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante resolución exenta N° 113-197-2019, de 18 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49 de 2012 y 52 de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 19 de marzo de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 28 de marzo de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, realizando una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en autos.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta N° 113-251-2019, de 15 de abril de 2019, se tuvieron por no presentados descargos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 24 de abril de 2019, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 112-197-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente los antecedentes y demás probanzas

incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de la obligación de registrar y reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.**

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del título I de la circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "(...) en papel moneda o dinero metálico". De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "(...) deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico".

Asimismo, es pertinente recordar que para el caso de la actividad del Usuario de Zona Franca como la desarrollada por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, la circular UAF N° 40, de 2008 ha establecido una periodicidad semestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF pudieron verificar que el Sujeto Obligado se encuentra inscrito en las bases de datos de este Servicio desde el 15 de octubre de 2010, informando permanentemente operaciones en los ROE enviados y, en particular, para el primer semestre de 2018, reportó 60 operaciones en efectivo por sobre el umbral de US\$ 10.000.

Conforme a lo anterior, los fiscalizadores de la UAF solicitaron mediante correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, el respaldo de las factura y medio de pago de una muestra de 13 operaciones incorporadas en el ROE del primer semestre del año 2018. En respuesta, la entidad fiscalizada remitió los antecedentes requeridos mediante correo electrónico con fecha 14 del indicado mes y año, detectándose que dichos antecedentes correspondían a pagos de proveedores en el extranjero, mediante la solicitud de "Emisión de Orden de Pago" requerida al Banco Santander, con quien mantiene la empresa visitada una cuenta corriente moneda extranjera en dólares americanos.

En efecto, de la revisión de los antecedentes de la muestra de las operaciones antes descritas, se determinó que el Sujeto Obligado no incorporaba operaciones en efectivo en su reporte ROE, sino que informaba transacciones de pagos efectuados a sus proveedores, lo cual no corresponde a un pago en efectivo, si no que a una transferencia bancaria al extranjero por un monto superior a US\$10.000.

Frente a lo anterior, consultado el socio informante del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** acerca de la forma en que sus clientes pagan las mercaderías internadas al país, éste manifestó que todo se realiza mediante pagos en dinero efectivo, a través de un depósito en la cuenta corriente en moneda extranjera mantenida por la entidad con el Banco Santander en dólares americanos N° 0-051-44-00288-3, para luego este dinero ser transferido por la empresa mediante una "Emisión de Orden de Pago", al proveedor de la mercadería.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se solicitó al Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, de fecha 20 de diciembre de 2018, antecedentes que acrediten el medio de pago de una muestra de 12 facturas y que fueron emitidas durante el primer semestre del año 2018, estableciéndose lo siguiente:

Fecha	Tipo Documento	N° Documento	Cliente	Total US\$	Cliente Pagador	Pagos US\$	Medio de Pago	Fecha
17-01-2018	Transferencia	127374	IMPORT. EXPORT. FH LTDA.	11.000,00	IMPORT EXPORT, FH LTDA.	8.750,00	Efectivo	17-01-2018
						10.750,00	Efectivo	01-02-2018
31-01-2018	Transferencia	127412	IMPORT. EXPORT. CT SPA	208.429,50	XXXX XXXXX XXXXX XXXX	100.000,00	Efectivo	26-01-2018
						55.622,00	Efectivo	26-01-2018
02-02-2018	Transferencia	127491	MM CHILE LTDA	167.248,00	MM CHILE LTDA	105.000,00	Efectivo	27-03-2018
						75.000,00	Documento	10-01-2018
						20.000,00	Efectivo	15-01-2018
						45.000,00	Documento	15-01-2018
						66.500,00	Documento	29-01-2018
						39.000,00	Efectivo	26-02-2018
						61.000,00	Documento	26-02-2018
						80.000,00	Efectivo	14-03-2018
						80.000,00	Documento	15-03-2018
						125.000,00	Documento	06-04-2018
						75.000,00	Documento	20-04-2018
						50.000,00	Efectivo	03-05-2018
						45.000,00	Efectivo	11-05-2018
						40.000,00	Efectivo	18-05-2018
						40.000,00	Documento	28-05-2018
40.000,00	Documento	15-06-2018						
35.000,00	Efectivo	25-06-2018						
21-02-2018	Transferencia	127575	INV XXXXX LTDA	50.150,00	ER	26.000,00	Efectivo	29-01-2018
15-03-2018	Transferencia	127875	IMPORT. EXPORT. XXXXX LTDA.	11.180,00	LV	Paga de forma directa a su proveedor		
21-03-2018	Transferencia	127925	IMPORT. EXPORT. XXXX LTDA.	140.108,00	TAM	82.947,00	Efectivo	28-02-2018
						100.000,00	Efectivo	28-02-2018
						92.000,00	Efectivo	21-03-2018
						15.631,00	Efectivo	08-05-2018
						76.440,00	Efectivo	08-05-2018
						60.000,00	Efectivo	08-05-2018
19-04-2018	Transferencia	128264	IMPORT. EXPORT. XXX XXXXX LTDA	15.438,07	PMR	Paga de forma directa a su proveedor		
25-04-2018	Transferencia	128369	AMEGC	46.583,14	Supermercado XXXXX	Paga de forma directa a su proveedor		
30-05-2018	Transferencia	128649	INVERSIONES XXXX SPA	29.350,18	DFC	29.750,00	Efectivo	25-05-2018
31-05-2018	Transferencia	128658	COMERCIALIZADORA XXX XXXXXXX E.I.R.L.	10.605,38	JL OODR	Paga de forma directa a su proveedor		
04-06-2018	Transferencia	128666	IMPORT. EXPORT. XXXXX XXXXX LTDA.	64.471,70	IMPORT. EXPORT. XXXX XXXXX LTDA.	Paga de forma directa a su proveedor		
20-06-2018	Transferencia	128797	IMPORT. EXPORT. XXXXXX XXXXX LTDA.	51.435,00	TAM	82.947,00	Efectivo	28-02-2018
						100.000,00	Efectivo	28-02-2018
						92.000,00	Efectivo	21-03-2018
						15.631,00	Efectivo	08-05-2018
						76.440,00	Efectivo	08-05-2018
						60.000,00	Efectivo	08-05-2018
203.666,00	Efectivo	22-06-2018						

Del mérito de lo expuesto en el recuadro anterior, se estableció que durante el primer semestre del año 2018, algunos clientes del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** efectuaron depósitos en efectivo en su cuenta corriente en moneda extranjera por montos que superaron los US\$10.000, por concepto de operaciones en la internación de mercaderías por parte de la empresa Usuaria de Zona Franca visitada, las cuales no fueron informadas en el ROE del primer semestre de 2018 remitido a la UAF.

El incumplimiento en análisis se fundamenta en el mérito de los correos electrónicos de 12, 14, 20 y 23, todos del mes de diciembre de 2018; el Informe de Cumplimiento de ROE correspondiente al primer semestre de 2018, respaldo documental de las 12 operaciones muestreadas y las cartolas del Banco Santander donde constan los aludidos depósitos en efectivo.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que a la época de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** durante el primer semestre del año 2018, recibió depósitos en efectivo en su cuenta corriente del Banco Santander por montos que superan los US\$10.000, en razón de internación de mercaderías, transacciones que no fueron informadas oportunamente a la UAF en el ROE del primer semestre de 2018, conforme al detalle contenido en el cuadro antes reproducido.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito los requerimientos de información realizados por los funcionarios de la UAF mediante correos electrónicos de 12 y 20, ambos de diciembre de 2018; las respuestas dada por el socio mayoritario del Sujeto Obligado a través de correos electrónicos de 14 y 23 del indicado mes y año; las facturas y cartolas bancarias del Banco Santander, donde aparecen las operaciones individualizadas en el recuadro incorporado con anterioridad a esta resolución exenta.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018, de fecha 14 de enero de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante resolución exenta D.J. N° 113-197-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio el sujeto obligado no incorporó en su informe ROE del primer semestre de 2018 todas las operaciones realizadas por montos superiores a los US\$10.000, transgrediendo de esta forma el artículo 5° de la ley N° 19.913.

## **II.- Incumplimiento a la obligación de solicitar a sus clientes personas naturales y personas jurídicas que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.**

La circular UAF N°46, de 2011, Título I, ordena que los Sujetos Obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "*conozca a su cliente*", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Agrega la citada normativa que se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro.

A su vez, la instrucción en comento establece en su literal b), numeral 1, que: "*Para todas aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- |   | <b>I.</b>   | <b>Personas Naturales</b>               |
|---|-------------|---|
| <i>Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros; el caso de personas naturales; que se adquieran o pretendan adquirir; instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;</i> | <i>i.</i>   | <i>Nombre completo;</i>                 |
|   | <i>ii.</i>  | <i>Número de Cédula Nacional de</i>     |
|   | <i>iii.</i> | <i>Profesión, ocupación u oficio en</i> |
|   | <i>iv.</i>  | <i>Giro comercial</i>                   |
|   | <i>v.</i>   | <i>Uso y destino de las mercancías</i>  |
|   | <i>vi.</i>  | <i>Origen del dinero o de los</i>       |

	vii.	Domicilio o dirección en Chile
<i>o de origen según corresponda;</i>	viii.	Domicilio en el país de residencia
<i>adquisiciones efectuadas;</i>	ix.	Monto total de las operaciones y
<i>las operaciones;</i>	x.	Tipo de documento emitido por
	xi.	Número del documento emitido;
<i>contacto.</i>	xii.	Correo electrónico y teléfono de

De manera análoga, el literal b), numeral 2, ordena que: "Para todas aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

	<b>2.</b>	<b>Personas Jurídicas</b>
<i>fantasía;</i>	i.	Razón social y nombre de
	ii.	Rol único tributario;
	iii.	Giro comercial
<i>que se adquieran o pretendan adquirir;</i>	iv.	Uso y destino de las mercancías
<i>instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;</i>	v.	Origen del dinero o de los
	vi.	Domicilio o dirección en Chile
<i>o de origen según corresponda;</i>	vii.	Domicilio en el país de residencia
<i>adquisiciones efectuadas;</i>	viii.	Monto total de las operaciones y
<i>las operaciones;</i>	ix.	Tipo de documento emitido por
<i>contacto".</i>	x.	Correo electrónico y teléfono de

Por su parte, la Circular UAF N° 49, de 2012, título III, párrafos 3 y 5, complementan las disposiciones anteriores, indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente.

Durante la fiscalización in situ de marras, consultado el socio informante del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** respecto del registro de antecedentes de identificación de sus clientes y su eventual acopio en una ficha, éste manifestó que la empresa mantiene archivos en formato excel denominado "*datos clientes.xlsx*", donde se registran antecedentes, tales como: nombre del cliente, e-mail y fono, entre otros. El aludido informante agregó que la empresa también mantiene antecedentes de sus clientes en un sistema informático denominado "*Galpón*", donde se registra el nombre, documento emitido y dirección, el cual fue verificado por los fiscalizadores durante la visita. Posteriormente, mediante correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, los funcionarios de la UAF solicitaron al Sujeto Obligado proporcionar respecto de una muestra de 14 clientes, el respaldo de todos los antecedentes recopilados por cada uno de ellos (ficha de cliente). En respuesta a lo anterior, el Sujeto Obligado con fecha 14 del indicado mes y año, proporcionó los respaldos requeridos los cuales contienen: nombre del cliente, RUT/Pasaporte, domicilio, teléfono de contacto, profesión y correo electrónico.

De la revisión de los antecedentes proporcionados por el Sujeto Obligado se pudo detectar que para aquellas operaciones superiores a US\$10.000, respecto de personas naturales y personas jurídicas, se omitieron los siguientes antecedentes:

- Giro comercial, para el caso de personas jurídicas
- Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir
- Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió

El incumplimiento en comento se fundamenta en el mérito de los respaldos de la información de 14 clientes solicitados, el archivo excel con los datos de los clientes del Sujeto Obligado y las impresiones del sistema informático denominado Galpón.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización los fiscalizadores de la UAF pudieron constatar que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** mantiene archivos en formato excel denominado "*datos clientes.xlsx*", donde se registran antecedentes, tales como: nombre del cliente, e-mail y fono, entre otros. También se constató que la empresa también mantiene antecedentes de sus clientes en un sistema denominado "Galpón", donde se respalda el nombre, documento emitido y dirección. Del análisis de los antecedentes adjuntados a correo electrónico de 14 de diciembre de 2018, respecto de una muestra de 14 clientes, el respaldo de todos los antecedentes recopilados por cada uno de ellos (ficha de cliente), se pudo constar que en operaciones por montos superiores a US\$10.000, respecto de personas naturales y personas jurídicas, se omitían los siguientes antecedentes:

- Giro comercial, para el caso de personas jurídicas
- Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir
- Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018, de fecha 14 de enero de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante resolución exenta D.J. N° 113-197-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos de la circular UAF N° 46, de 2011.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la circular UAF N° 46, de 2011, en cuanto a solicitar a sus clientes la totalidad de sus antecedentes de identificación.

**III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

El título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas

apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Importadora Exportadora Acuarios INTL Limitada**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, si se encuentra vinculado a uno como cónyuge, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y, si ha celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en las sociedades constituidas en Chile, conforme lo informado por el socio de la señalada empresa, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 26 de septiembre de 2018, donde se consignó que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, no se entregaron ni tampoco se exhibieron documentos que acreditaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia de sus clientes con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, menos aún para determinar su vinculación con un PEP. De manera análoga la inobservancia también se prueba con el Acta de Fiscalización N° 92/2018, en el apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", documento donde la Oficial de Cumplimiento consignó la frase "*Se verificará*". Cabe agregar que ambos instrumentos fueron suscritos por el socio principal de la empresa visitada.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Acuarios INTL Limitada** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, es necesario reiterar que a la época de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Acuarios INTL Limitada** no contaba con medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 26 de septiembre de 2018, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase "*Se verificará*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el socio de la empresa usuaria de Zona Franca.

Precisado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018, de fecha 14 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-197-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Acuarios INTL Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, de no implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP,

**IV.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El acápite iii) del título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el Sujeto Obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** no ejecutaría las capacitaciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo antes aludidas, conforme a lo señalado por el socio informante en representación de la empresa Usuaria de Zona Franca. La referida circunstancia se consignó en el Informe de Verificación N° 92/2018.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que el socio informante indicó que a su entender la Oficial de Cumplimiento, había realizado el curso e-learning impartido por la UAF anteriormente. La situación manifestada fue consultada con fecha posterior, 13 de diciembre de 2018, con el área encargada de la ejecución del curso e-learning de la UAF, proporcionando como respuesta que referida Oficial durante el mes de octubre del 2018 se inscribió y aprobó el curso e-learning impartido por la UAF, pero que no se registran capacitaciones con fecha anterior.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del correo electrónico de 14 de diciembre de 2018, de la Unidad de Capacitaciones de la UAF, en el cual se atesta que la representante legal del Sujeto Obligado realizó en el mes de octubre de 2018 el curso e-learning de la UAF, como asimismo con el Acta de Recepción/ Entrega de Documentos de 26 de septiembre, donde no se observa que el Sujeto Obligado haya exhibido o aportado antecedentes que dieran cuenta de la realización de las capacitaciones reprochadas.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora Exportadora Acuarios INTL Limitada** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, las funcionarias de la UAF constataron que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Acuarios INTL Limitada**, no había desarrollado actividades de capacitación acerca de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como da cuenta el Acta de Entrega de Documentación, de 26 de septiembre de 2018.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018, de fecha 14 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-197-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **obligado Importadora Exportadora Acuarios INTL Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.



Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018, y, en definitiva, que el sujeto obligado **Importadora Exportadora Acuarios INTL Limitada**, no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

**V.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con los contenidos mínimos que establece la normativa y a su vez debidamente actualizado, conocido y disponible para todo el personal.**

La circular UAF N° 49, de 2012, título VI, acápite ii), establece que el referido manual de prevención constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente, debiendo además dicho instrumento constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo el personal del Sujeto Obligado.

Agrega la referida circular que los contenidos mínimos que debe abordar el citado manual de prevención son los siguientes:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente;
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas;
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF;
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante la misma instrucción; y,
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.

La citada instrucción, agrega que el contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio.

A su vez, la Circular N° 54, de 2015, Título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa lo anterior en los siguientes términos: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Precisado lo anterior, durante la fiscalización efectuada por este Servicio al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018, se pudieron constatar eventuales incumplimientos a la obligaciones relacionadas con el Manual de Prevención en análisis:

a) En primer término, en la fiscalización, requerido por los funcionarios de la UAF, el socio informante en representación de la empresa Usuaria de Zona Franca no pudo proporcionar un ejemplar impreso en papel o en formato digital del Manual de Prevención de Lavado de Activos aduciendo que era la Oficial de Cumplimiento la encargada de mantener este documento, quien no se encontraba presente a la fecha de la visita en terreno.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2018, el socio de la empresa fiscalizada adjuntó un documento denominado "*Import Export Acuario's Int'L Limitada - Manual Procedimientos Ley 19.913 Lavado de Activos en Zona Franca*". Adicionalmente, a través de correo electrónico de 14 de diciembre de 2018, la misma persona adjuntó nuevamente dicho manual, consignándose esta vez como fecha de actualización y aprobación el 03 de enero de 2018.

Lo anterior da cuenta que el Manual de Prevención no se encontraba disponible para el personal del Sujeto Obligado al momento de visita en terreno de marras, incumplándose con lo exigido en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b) Por otra parte, del mérito de la revisión efectuada al documento entregado durante la fiscalización, posterior a la visita in situ, denominado "*Import Export Acuario's Int'L Limitada - Manual Procedimientos Ley 19.913 Lavado de Activos en Zona Franca*", se pudo verificar que éste carece de dos de los puntos mínimos exigidos por el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, los cuales corresponden a los siguientes:

i) El referido Manual de Prevención de L/A y F/T no contiene un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados en los listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, circunstancia que en el evento detectarse respecto de algún cliente deberá ser informada a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de manera inmediata, sin requerir de un mayor análisis.

ii) Asimismo, el Manual de Prevención del Sujeto Obligado tampoco contiene normas de ética y conducta destinado a su personal relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

c) Por último, cabe señalar que el referido Manual de Prevención "*Import Export Acuario's Int'L Limitada - Manual Procedimientos Ley 19.913 Lavado de Activos en Zona Franca*", con vigencia de fecha 03 de enero de 2018, no se encuentra debidamente actualizado respecto a las siguientes materias:

I) Circular N° 52, de fecha 25 de febrero de 2015, referida a la modificación del umbral de los reportes de operaciones en efectivo (ROE), la cual se modifica a US\$10.000.

Al respecto el Manual de Prevención hace referencia al umbral de UF 450, respecto del umbral para registrar y reportar operaciones en efectivo.

ii) Circular N° 54, de fecha 27 de mayo de 2015, referida a la prevención del delito de financiamiento del terrorismo.

El Manual de Prevención omite la consignación de señales de alerta en general, y en particular de alertas relacionadas al financiamiento al terrorismo, tampoco incorpora definiciones y medidas preventivas con respecto a esta materia.

III) Circular N° 55, de fecha 28 de diciembre de 2015, referida a la modificación en lo que indica el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento del terrorismo.

En efecto, el Manual de Prevención proporcionado carece de procedimiento relacionado a la revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU, que se encuentran disponibles y publicados en la página web de la Unidad.

Los incumplimientos descritos se acreditan con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentación del 26 de septiembre de 2018, donde consta que requerido el Sujeto Obligado éste no proporcionó el Manual de Prevención de la empresa Usuaria de Zona Franca, con el Acta de Fiscalización N° 92/2018, de idéntica data, documento donde se consignó en el campo "Observaciones", la frase: "Se verificará". Asimismo, también se prueba con el correo electrónico de 3 de octubre de 2018 y además, con el documento denominado "*Import Export Acuario's Int'L Limitada - Manual Procedimientos Ley 19.913 Lavado de Activos en Zona Franca*", de 3 de enero de 2018 y en los correos electrónicos de 3 de octubre y 14 de diciembre, ambos de 2018.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** no contaba con un ejemplar impreso o en formato digital de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual solo fue proporcionado mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2018, acompañando en documento denominado "*Import Export Acuario's Int'L Limitada - Manual Procedimientos Ley 19.913 Lavado de Activos en Zona Franca*". Adicionalmente, a través de correo electrónico de 14 de diciembre de 2018, la misma persona adjuntó nuevamente dicho manual, consignándose esta vez como fecha de actualización y aprobación el 03 de enero de 2018.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018, de fecha 14 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-197-2019, de 18 de marzo de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con el requerimiento establecido en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de mantener a disposición de sus empleados un ejemplar debidamente actualizado de su Manual de Prevención de Lavado de Activos.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018 y, en definitiva que el Sujeto Obligado no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado de no poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de las infracciones leves y menos graves descritas en los literales a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos graves.

**Noveno)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, atendida la actividad económica de "Usuaría de Zona Franca" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del Sujeto Obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros y balance general del año 2017, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-197-2019 de formulación de cargos:

a.- En cuanto a no informar en su ROE todas las operaciones materializadas en efectivo por montos superiores a US\$10.000 correspondiente al primer semestre de 2018.

b.- Respecto a no solicitar a sus clientes personas naturales y personas jurídicas que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, la totalidad de los antecedentes de identificación que exige la normativa consignando dicha información en una ficha de cliente.

c.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP);

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con la totalidad de los contenidos mínimos que exige la normativa; y

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 120 (Ciento veinte Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

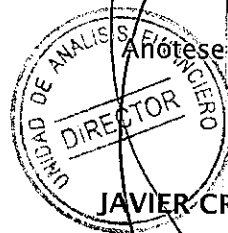
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/JJD

